

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No.704/18
DE : ANGELICA MARIA RAMIREZ CUPITRA
CONTRA : LEOPOLDO ARDILA BRAVO

RADICACIÓN: 0844-2019

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el sancionado señor LEOPOLDO ARDILA BRAVO, proveniente del correo electrónico leopoldoardila0@gmail.com contra la providencia de 14 de Septiembre de 2020.

El accionado sustenta el recurso manifestando que: *“en estos momentos no tengo recursos para pagar también estoy en una situación difícil y no tengo ni para comer estoy hasta aguantando hambre. Por favor no cometí ningún delito no tengo trabajo soy discapacitado, hipertenso, asmático”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre 2 a 10 salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, cuando su desacato ocurre por primera vez, hasta el arresto entre 30 y 45 días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

De ahí que los procesos de esta naturaleza, deban permanecer activos en la secretaría del funcionario de conocimiento, bajo su vigilancia, para sancionar cualquier conducta en que pueda incurrir el accionado, desconociendo el fin de las medidas protectoras impuestas a su cargo, y para que esa actitud de desobediencia sea objeto de reproche, a través del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 11 de la precitada ley.

Estas normas están orientadas a combatir efectivamente la violencia intrafamiliar, y de esta manera cumplir con la finalidad trazada en esta materia por la Constitución Nacional, artículo 42, en el que proclama que cualquier forma de violencia en la familia debe considerarse destructiva de su armonía y unidad, y que por tanto ha de ser sancionada conforme a la ley.

De esta manera, en atención a este mandato constitucional y a las normas que lo reglamentaron, la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, , de esta ciudad, atendió la denuncia que hizo la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ, respecto de la ocurrencia de nuevos comportamientos violentos en su contra, protagonizados por el señor LEOPOLDO ARDILA BRAVO; el presunto agresor no compareció a la diligencia de trámite y fallo y con las pruebas allegadas a las diligencias (denunciada realizada ante la fiscalía general de la nación No. 110016500051201904351 y la ratificación de los hechos), la autoridad administrativa lo sancionó con una multa equivalente a 2 salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, con la advertencia de que una vez surtido el trámite de la consulta, ese dinero lo debería consignar, en el término de cinco (5) días hábiles, decisión confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020.

En el caso que nos ocupa, el Despacho verifica que en efecto, el accionado no allegó los correspondientes recibos de consignación en el plazo otorgado para ello, incumpliendo con lo ordenado por la Comisaría Quinta de Familia, y una vez el Juzgado convierte en arresto la sanción impuesta, el accionado solicita la revocatoria de esta decisión, refiriendo que se encuentra en un grave estado de salud y que además tiene una difícil situación económica.

Estos argumentos no son de recibo para esta operadora, pues además de que no allega prueba alguna a fin de demostrar su dicho, no es claro en el recurso interpuesto, sin embargo se le menciona que la normatividad vigente aplicable a este caso es la ley 575 de 2000 que reformó la ley 294 de 1996, la cual no admite la fijación de exenciones, arresto domiciliario, ni plazos y mucho menos cuotas para el pago de la multa impuesta por el incumplimiento a una medida de protección, sino que indica que este pago debe hacerse en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo indica y que el no pago de la multa conlleva la conversión de la misma en arresto, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7° de la Ley 294 de 1996. Además, el señor LEOPOLDO ARDILA BRAVO tenía conocimiento de las sanciones por incumplimiento a la medida de protección, impuesta el día 28 de Noviembre de 2018.

Concordante con lo anterior, la sentencia de tutela del magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 13 de julio de 2010, tuteló los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ELENA CELY PARRADO en contra del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, cuyo operador judicial declaró la nulidad en una medida de protección porque no se aportó la prueba de la capacidad económica del querellado para la imposición de la sanción, señalando que: “... *por su abierta contradicción a la protección de los derechos*

de la mujer y las políticas propuestas por el Gobierno Nacional con las leyes de violencia intrafamiliar, exige la prueba previa de una capacidad económica en el querellado no exigida por la ley, haciendo mas gravosa la situación de la víctima y pasando por alto normas claras establecidas por el legislador, que no exigen el establecimiento previo de capacidad alguna para la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, sino simplemente el agotamiento del debate probatorio y hechos los descargos del acusado (art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la ley 575 de 2000), pues en tal caso el mismo legislador previó, que ante la conducta reprochable del demandado, si este no consigna lo pertinente dentro de los cinco primeros días siguientes a la imposición de la multa, la misma será convertible en arresto, tal como lo prevé el art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la ley 575 de 2000, esto con el fin de hacer efectiva la administración de justicia y los fines que la misma persigue”.

Así las cosas, se tiene que como no hubo pago de la multa, el Despacho hizo la conversión de la misma en arresto equivalente a SEIS (06) días, auto sobre el que no encuentra mérito el despacho para revocar. Ejecutoriado el presente auto se procederá a librar la correspondiente orden de arresto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto atacado por las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053
HOY: 07 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA